

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000720190107001

Demandante: Gabriel Eduardo Oliveros Valencia

Demandada: Maura Janeth Muñoz Torres

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** contra la providencia de 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

### ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 26 de agosto de 2021 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, con objeción de ambas partes. En audiencia surtida el 29 de marzo de 2022 se resolvieron las objeciones. La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido en la misma audiencia.

### CONSIDERACIONES

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala Unitaria, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente a solventar los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.



En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnaticia». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).*

2. En el presente asunto, la competencia del Tribunal queda limitada al recurso de apelación que planteó la apoderada judicial de la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** respecto a la decisión de excluir las partidas 1ª y 2ª del activo, 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del pasivo, y las recompensas 1ª y 2ª a cargo del demandante. En la apelación, respecto de estas partidas, se solicita su inclusión.

3. Es importante tener en cuenta que los señores **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** y **GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA** contrajeron matrimonio el 31 de mayo de 2002 y se divorciaron el 17 de abril de 2018, hitos que demarcan la existencia de la sociedad conyugal en liquidación.



4. Bajo las anteriores directrices se solventan los reparos del recurso de apelación.

**1. Inclusión de activos (partidas 1ª y 2ª):**

1. Pretende la recurrente que se incluya en el inventario, el apartamento 303 y garaje 51 ubicados en la carrera 17b No. 175-91, con folio No. 50N-20571907 y 50N-20571844, respectivamente.

2. En su recurso de apelación, señala la apoderada recurrente que dichos inmuebles deben *"incluirse en la sociedad conyugal pues se trata de un derecho de crédito"* según el *"contrato"* vertido en la escritura 1239 de 2009 *"contrato del que emergen derechos y acciones que pretenden la adquisición del bien"* ya que *"hay en él un derecho otorgado al señor OLIVEROS VALENCIA como beneficiario"* y el factor temporal *"el mismo está próximo a acaecer, ingresando dicho bien a los haberes del señor OLIVEROS VALENCIA"*.

3. El reparo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1. Es importante destacar que únicamente puede engrosar el activo de la sociedad conyugal en liquidación, aquellos bienes que existan a su disolución, en cabeza de uno de los socios, y que ostenten la calidad de sociales.

3.2. En ese orden, la propiedad de los citados inmuebles, que es lo que pretende la recurrente, no puede relacionarse en los inventarios como un activo, pues ninguno se encuentra a nombre de los socios, como acertadamente razonó la *a quo*.

En efecto, según los folios Nos. 50N-20571907 y 50N-20571844, los reseñados bienes figuran como de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (anotación No. 6), quien los adquirió a título de beneficio en Fiducia Mercantil según la escritura pública



No. 1239 del 3 de abril de 2009 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, D.C., acto en el cual el señor **GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA** figura como locatario, no como propietario.

3.3. Preciso es memorar que la prueba conducente para demostrar el derecho de propiedad sobre un inmueble no puede ser otra que la copia auténtica de la escritura correspondiente, aunada al certificado del registrador, como quiera que el mencionado instrumento público es requisito *ad substantiam actus*, para la celebración de actos y contratos de disposición de bienes inmuebles según el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil.

En ese sentido se ha dicho:

*...se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia -o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70). Por eso el artículo 265 del C.P.C. [hoy, con una leve variación, canon 256 del Código General del Proceso], establece que "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad", norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del C.P.C. [hoy, con una leve variación, canon 248 del Código General del Proceso] y 43 del Decreto 1250 de 1970 [hoy precepto 46 de la Ley 1579 de 2012], el último de los cuales precisa que "Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina..." (CSJ SC, 16 dic. 2004, rad. 7870, citada en sentencia STC2297-2020).*

3.4. Ahora, no se desconoce que existe un contrato de leasing habitacional celebrado el 17 de octubre de 2008, respecto del apartamento y garaje



citado, entre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y el señor **GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA** como Locatario (PDF 30).

La entidad bancaria Bancolombia, en respuestas del 29 de octubre y 17 de noviembre de 2021 señaló que, respecto al leasing habitacional sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20571907 con fecha de inicio el 29 de mayo de 2009 por un valor inicial de \$229.104.400, y que *"el contrato se encuentra activo, en cuanto a la solicitud si ha hecho manifestación de opción de compra, cabe resaltar que se realizaron las verificaciones en el expediente y no hay información al respecto"*.

3.4.1. En ese orden, el contrato de leasing confirma que los inmuebles pertenecen a la entidad financiera y no al locatario, el cual solo tiene la tenencia de los mismos por el tiempo convenido para el uso habitacional. Por ende, la propiedad objeto de leasing no constituye un activo de la sociedad conyugal.

3.4.2. Ahora bien, como lo inventariado, se repite, fue la propiedad de los inmuebles objeto de leasing, lo cual no es posible, entonces, lo que corresponde es que, si a bien lo tienen los socios o uno de ellos, procedan a través de un inventario adicional a relacionar los derechos derivados del leasing. El Tribunal no puede realizar dicha inclusión *motu proprio*, pues resultaría sorprendiendo a los litigantes con una temática no debatida en la primera instancia y tampoco bandida en el recurso de apelación, ya que la parte recurrente insiste es en relacionar la propiedad inmobiliaria y no los derechos derivados del leasing, lo que no resulta de recibo.

La jurisprudencia ha ilustrado lo concerniente al leasing habitacional en la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos, los que se transcriben *in extenso* para una mejor comprensión:

*7. Precisado lo anterior, conviene anunciar la procedencia del amparo solicitado, por las razones que pasan a exponerse.*

*El Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.28.1.1.2. señala:*

*"Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor".*

*Conforme a dicho precepto y a las demás disposiciones complementarias contenidas en él, dentro de las obligaciones contraídas en esta clase de negocios por parte de los arrendatarios o locatarios, se encuentra la de pagar el canon inicial y regularmente el arrendamiento pactado, el cual lleva implícito un valor residual de amortización que se va acumulando, para, finalmente, tenerse en cuenta al momento en que el tenedor ejerza la opción de compra al finalizar el contrato, asumiendo los gastos correspondientes a la escrituración y registro del inmueble.*

*Es entendible que el bien no forme parte de la masa social familiar, inclusive, tampoco integra la masa de las locadoras<sup>1</sup> o del establecimiento de crédito contratante de la operación de leasing habitacional, cuando éstas se hallan en fase liquidatoria, y por tanto, los casos de esta modalidad de leasing, no serán objeto de la liquidación en estas condiciones como derecho real, por diferentes razones, como (i) la carencia de los elementos básicos (título y modo, para el evento de los locatarios) para la adquisición del derecho real de dominio, (ii) al estar pendientes: el plazo de ejecución del contrato y el del ejercicio del derecho de opción, y (iii) por supuesto, ante la pendencia del pago respectivo, dada la naturaleza jurídica de esta modalidad contractual con reglamentación especial para adquirir el derecho a la vivienda.*

*Sin embargo, si el locatario no decide ejercer la opción pactada, procede la devolución del canon inicial y los saldos de amortización del precio, pues así lo establece el Decreto antes citado. Claro, en estos eventos surgen otras hipótesis adicionales a la opción, como la simple disolución entre las partes y, la terminación por no pago que dará lugar a la aplicación de las consecuencias del incumplimiento contractual.*

---

<sup>1</sup> Decreto 2555 de 2010, artículo 2.28.1.3.8, liquidación del establecimiento de crédito contratante de operaciones de leasing habitacional.

*Lo antelado, tiene relevancia porque el tribunal debió examinar con más detalle lo relativo a la cuota inicial y los saldos de amortización, al tratarse de dineros abonados durante la vigencia de la sociedad conyugal, con la finalidad de ejercer la opción de compra respecto del inmueble referenciado, con el propósito de establecer si resultaba pertinente que esos ítems fueran incluidos en el inventario y avalúos de la sociedad o de cualquiera de los consortes, con relación a esos recursos cancelados hasta la fecha de la disolución o liquidación social, pero, por supuesto, teniendo en cuenta que, en todo caso, revisten la calidad de derechos u obligaciones condicionales determinadas.*

*Por otra parte, no puede perderse de vista que las rentas pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal constituyen un gasto de supervivencia de la misma, cancelados con recursos que, se supone, ingresaron a la sociedad. Así, que como lo pagado, no siempre es una cuestión capitalizada, resultaría erróneo afirmar que se trata de un activo de la sociedad. De tal modo que, debe diferenciarse de acuerdo con lo consignado en el referido Decreto, cuando se presentan diferentes fenómenos: (i) el cumplimiento y ejercicio de opción; (ii) la disolución del contrato de locación por acuerdos interpartes, y (iii) el incumplimiento. Sin embargo, sin olvidar, que por regla general se trata de derechos y obligaciones matizadas por un expreso carácter condicional en estas situaciones.*

*Por tanto, en coherencia con lo anterior debió razonarse y diferenciarse, en otra arista, si ese leasing habitacional, al igual que, como en el contrato de arrendamiento, constituye un pasivo social en favor del arrendador financiero y no de la sociedad familiar locataria, por supuesto, hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal o marital<sup>2</sup>; porque extinguida ésta, cada integrante es responsable de sus propias obligaciones y derechos.*

*Ahora, en esa modalidad contractual la opción de adquisición se pacta por un valor, conocido por las partes desde el inicio, el cual, en caso de ejercerse, permite al locatario adquirir el bien a título de leasing. De no ejercerse la opción, en el escenario de que se disuelva el negocio de leasing o éste se incumpla sería muy hipotética su inclusión en el activo. Y un punto que debió contemplarse explícitamente, de conformidad con el acuerdo de los consortes, era el tocante con el pago de las rentas futuras de la operación de leasing habitacional, porque el asunto quedó convenido, que desde ese instante, o desde la disolución y hacia el devenir, no es pasivo o partida social, sino*

---

<sup>2</sup> Así lo dispone el numeral 2º del artículo 1796, según el cual "(...) La sociedad es obligada al pago: (...) 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...)".

*pasivo propio del consorte deudor, y crédito del otro, el primero como alimentante obligado y el otro como beneficiario o acreedor, así quien las reciba sea un tercero.*

*La opción de compra, por tanto, es una mera expectativa y como activo social queda reducida a un porcentaje de las rentas financieras pagadas durante la vigencia de la sociedad conyugal. Esto es lo único que eventualmente habría que inventariar, pero como activo social, no como pasivo, pero insístase, sujeto a la condición de materializarse la opción de compra y, si resulta fallida, la expectativa del derecho rueda por el piso, cuestión a dilucidar por el juez del inventario. (CSJ, sentencia STC11070-2021).*

## **2. Inclusión de pasivos:**

1. Interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la **finalidad** para la cual se adquirió. Por tanto, no necesariamente todas las deudas adquiridas por uno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, por ese solo hecho, son sociales.

Así, serán de la comunidad, en general, las contraídas para i) adquirir o invertir en bienes sociales, y ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos. Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda que inventariar; ii) que dicha obligación se encuentre en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social.

2. Desde el espectro probatorio, se debe señalar que es resorte de quien pretende la inclusión de pasivos, demostrar que estos tuvieron como propósito un beneficio para la sociedad conyugal, cuando la contraparte niega la destinación señalada por el deudor, lo que constituye una negación indefinida exenta de prueba conforme a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P.

En efecto, teniendo en cuenta que quien se opone a la deuda se encuentra ante una dificultad probatoria de orden práctico para acreditar dicha negativa, en tanto que para quien adquirió la deuda y percibió dichos dineros producto de los préstamos ostenta una mejor posición para suministrar la prueba que acredite dicha finalidad, ya que él, como administrador del dinero obtenido en préstamo, fue quien tuvo la soberanía de destinar los recursos en la cuantía respectiva atendiendo los postulados de lealtad y buena fe procesal, tiene toda una lógica jurídica prevaleciente señalar que quien obtuvo los préstamos está en una mejor posición para dar noticia detallada y la prueba de la inversión o destino de las sumas obtenidas, luego le incumbe la prueba al que afirma no al que niega.

Entonces, si un socio señala que una deuda se invirtió en cargas familiares o en la reparación de bienes sociales y el otro niega esa situación, a quien pide la inclusión de la deuda le compete la carga de probar que la misma se invirtió en lo que señaló, pues quien lo niega lo hace de manera indefinida atendida la enorme dificultad probatoria que entraña acreditar que la deuda no tuvo un propósito social.

3. A la luz de las anteriores directrices se analizan los pasivos que se pretenden incluir en los inventarios y que son objeto del recurso de alzada.

### **2.1. El leasing habitacional:**

1. La apoderada judicial de doña **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** relacionó como pasivo (partida 1ª) la "*transferencia de dominio a título de Beneficio a favor de leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento Comercial sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 17B No. 175 91 torre 3 apartamento 303, con matrícula (sic) inmobiliaria 50N20571907 (...) y sobre el garaje 51 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N20571844, adquirido el día 3 de abril del año 2009, mediante escritura pública No. 1239 ante la Notaria 2º del Circulo de Bogotá*". Valor de la partida \$137.872.000.



2. Las cuotas mensuales de pago del leasing habitacional no es posible incluirlas en el pasivo social, pues si dichos derechos no fueron relacionados como activo, en ese orden tampoco cumple incluir como pasivo las cuotas de arrendamiento y la suma final para ejercer la opción de compra, todo conforme a las directrices trazadas en la sentencia STC11070-2021 arriba transcritas. Lo primero que se debe clarificar por parte de los socios es si se va a continuar con dicho leasing habitacional hasta ejercer la opción para su adquisición, o si por el contrario, no se va a hacer uso de dicha opción o se opta por terminado, pues dependiendo de dichas alternativas, se manejará el activo, su correspondiente pasivo y las posibles recompensas derivadas de lo pagado con posterioridad al 17 de abril de 2018, fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal, todo lo cual cumple contextualizar en la fase de inventarios y avalúos adicionales, si a bien lo tienen los socios adelantar dicha etapa.

3. En ese orden, se refrendará la decisión apelada.

## **2.2. Deudas del inmueble con matricula No. 50N-20665679:**

1. Solicita la apoderada judicial de doña **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** que se incluyan los siguientes pasivos, todos relacionados con el inmueble con matricula No. 50N-20665679 ubicado en la Avenida calle 145 No. 85-80 torre 7 apartamento 126, bien perteneciente al activo social:

1.1. Deuda a favor del señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ** "*por concepto de préstamo para la adquisición del bien inmueble*" por \$22.494.000 (partida 2ª).

1.2. Deuda a favor del señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ** por el "*pago de cuotas mensuales (...) desde el día 16 de febrero del año 2011 y hasta la fecha*" respecto del crédito No. 05700451800024611, por \$95.040.000 (partida 3ª).



1.3. Los impuestos prediales del inmueble, pagados por el señor **JORGE MUÑOZ** "desde el año 2011 y hasta la fecha" por valor de \$2.959.351 (partida 6ª).

2. La apelación no prospera por las siguientes razones:

2.1. No existe medio de prueba que acredite que el señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ** ha sido la persona que ha venido cancelando los rubros relacionados (cuotas y prediales) desde el año 2011, y menos que fue él quien prestó para solventar la cuota inicial para la compra del apartamento al cual están vinculados los pasivos.

2.2. Frente a las dos primeras partidas, señala la apelante que don **JORGE ALBERTO MUÑOZ**, el 21 de noviembre de 2019 envió un documento al canal electrónico del despacho del juzgado de primera instancia. Tal documento no obra en el expediente digital remitido al Tribunal. Tampoco la apoderada puso de presente esta situación ante la *a quo* en el curso de la primera instancia. Además, para esa fecha, no estaba habilitado dicho correo para atender peticiones realizadas por terceros con respecto a un proceso. Y, por si fuese poco, una comunicación remitida el 21 de noviembre de 2019, en caso de que ella existiese, no acredita que el citado ciudadano hubiese hecho pagos "hasta la fecha", si en cuenta se tiene que la diligencia de inventarios se llevó a cabo el 26 de agosto de 2021. Por último, no obran los soportes de pago de cuotas del crédito financiero en cuanto de \$95.040.000, ni de la cuota inicial por \$\$22.494.000 que, se señala, fueron realizados por el padre de la señora **MAURA JANETH**.

2.3. Por tanto, no aparece prueba que acredite: i) que don **JORGE ALBERTO** ha realizado préstamos a los cónyuges y ii) que el dinero producto de dichos préstamos se invirtió en lo que señala la demandada y que, por ende, dichos recursos beneficiaron a la sociedad conyugal, ya que aparte del dicho de la demandada, no aparece ningún otro elemento de convicción que corrobore que el dinero producto de los préstamos ingresó a la sociedad conyugal. En colofón, "el gestor no se ocupó, en ninguna de sus intervenciones, de alegar ni acreditar las circunstancias por las cuales

*las obligaciones a su cargo, en lugar de personales, habían sido destinadas a atender gastos de la sociedad, ya que, solo indicó que eran deudas sociales porque se habían adquirido en vigencia de esta” (CSJ, sentencia STC15254-2021).*

2.4. Frente al pago de impuestos, señala la recurrente que con la postura del *a quo*, se incumplen los lineamientos dado por el artículo 1796 numeral 4º del C.C., ya que *“el pago de impuestos corresponde a una carga que fue asumida por una de las partes dentro de la sociedad en este caso por la señora MAURA MUÑOZ, quien incurrió con el pago de los impuestos del predio en cita y cuyos valores han de ser reintegrados por la sociedad a ella”*.

Esta reflexión de la apoderada resulta contradictoria. En los inventarios se señala que el pago de dichos prediales lo asumió el señor **JORGE MUÑOZ** y, por ende, es a él a quien se le adeuda dicha suma. Pero, según lo transcrito, en el recurso de apelación se dice que quien realizó las erogaciones fue la recurrente, por lo que se le debe reintegrar la suma. En total, la deuda no existe a la disolución de la sociedad conyugal, ya que los impuestos están cancelados y se presume que su pago fue verificado con dineros sociales.

2.5. Por último, indico la *a quo* que los impuestos pagados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, para su reintegro deberá *“adelantarse en proceso separado”*. Esta reflexión no fue combatida por la recurrente, luego el Tribunal no puede abordar dicha temática de oficio atendiendo los límites que señalan los artículos 320 y 328 del C.G. del P.

3. También se relacionaron las *“mejoras realizadas al apartamento”* 50N-20665679 durante los años 2012 y 2013, estimadas en la suma de \$12.000.000 (partida 5ª).

4. Tampoco esta partida tiene buen suceso por lo siguiente:

4.1. Lo primero es que en la apelación reclama esta deuda por valor de \$30.000.000, pero se olvidó que en la audiencia de inventarios y avalúos surtida el 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la señora **MAURA JANETH** ajusto dicha partida para dejarla en \$12.000.000.

4.2. En autos militan pruebas que señalan que las citadas mejoras fueron contratadas y pagadas por la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES** sobre el inmueble social. Así se constata con: i) la cotización realizada el 12 de julio de 2012 por el señor **ALFONSO CASAS CARDOZO** por la suma de \$12.000.000 por concepto de "*mano de obra y suministro de muebles de madera*" dirigida a la señora **MAURA MUÑOZ**; ii) la cuenta de cobro del 1º de agosto de 2012 por \$6.000.000 como anticipo del 50% de los trabajos; iii) otra cuenta de cobro del 1º de enero de 2013 por la suma de \$6.000.000 "*por concepto del 50% final*", las que tuvieron como destinataria a la señora **MAURA MUÑOZ**; iv) las correspondientes certificaciones de recibo del dinero, y v) la comunicación del 15 de enero de 2013 en la que el señor **ALFONSO CASAS CARDOZO** entregó a la señora **MAURA MUÑOZ** "*los trabajos a satisfacción (...) de acuerdo a la cotización realizada el 12 de Julio de 2012*".

4.3. En ese orden, lo sustancial es que por dicho concepto no existe deuda a la disolución de la sociedad conyugal, luego nada se puede inventariar como pasivo derivado de dichas mejoras. Tampoco se puede relacionar la partida como recompensa, pues no se demostró que lo invertido hubiese sido con dineros propios de uno de los consortes. Así las cosas, se presume que dichas mejoras fueron realizadas con dineros sociales.

### **3. Recompensas:**

La teoría de las recompensas se encuentra sustentada sobre el principio general del enriquecimiento sin causa, por el cual se prohíbe lesionar un patrimonio ajeno. Sobre la temática, señala la doctrina:

*La teoría consiste en afirmar que cada cónyuge tiene derecho a ser indemnizado de los valores con que hubiere enriquecido la*

*comunidad, y esta, a su vez, tiene el mismo derecho cuando ha enriquecido los patrimonios particulares de los cónyuges.*

*La mayoría de las recompensas no constituye otra cosa que la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa; son pretensiones por enriquecimiento (actio de in rem verso) (...) Lo mismo sucede cuando un cónyuge durante la sociedad paga las deudas que tenía en el momento de casarse, pues si no hubiera habido tales deudas, lo pagado había acrecentado el haber social. (Arturo Valencia Zea, Derecho civil- Derecho de Familia, tomo V, p. 341)*

### **3.1. Venta de un bien propio:**

Tampoco tiene asidero el reproche sobre este tópico por lo siguiente:

1. La parte recurrente señala que el inmueble con folio de matrícula No. 060-167360, adquirido por don **GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA** mediante la escritura publica No. 1377 del 16 de mayo de 2001, esto es antes del matrimonio, como *"no se firmaron capitulaciones matrimoniales, razón por la cual en el momento de contraer matrimonio el mismo ingreso a la masa de la sociedad conyugal"*. En ese orden, sostiene, como el bien fue vendido el 27 de agosto de 2009 por la suma de \$77.718.000 *"y se desconoce en la actualidad el paradero de la suma en cita y con ocasión de la venta"*, relaciona como recompensa el citado valor de venta.

2. Tratándose de bienes inmuebles, las reglas para su calificación en propios y sociales en una sociedad conyugal o patrimonial, se pueden compendiar de la siguiente manera. Son sociales: i) los adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal (numeral 5º del artículo 1781 del C.C.), y ii) aquellos en los cuales no opera la subrogación (artículo 1790 ibídem). Y serán propios: i) los adquiridos a título gratuito, esto es por donación, herencia o legado (artículo 1782); ii) los subrogados (numeral 1º del artículo art. 1783); iii) aquellos cuya causa o título de adquisición es anterior al matrimonio (art. 1792) y iv) los inmuebles con los cuales llegan los cónyuges al matrimonio.

Si bien sobre estos últimos, en rigor jurídico no existe norma expresa que indique que los inmuebles cuya propiedad ostentan los cónyuges al momento de celebrar matrimonio, tengan la calidad de privativos de su titular o de sociales. Tampoco existe ley que señale, como lo refiere la recurrente, que si no median capitulaciones, dicha clase de bienes se tornan sociales. La calidad de propios surge de una interpretación sistemática de las normas que rigen a la sociedad conyugal.

En palabras de la doctrina especializada:

*"No entran a formar parte de la masa de gananciales los bienes o derechos que se tenían al momento de la celebración del matrimonio, esto es, aquellos que se tenían y fueron adquiridos antes de la iniciación de la vigencia de la sociedad conyugal.*

*Si bien es cierto que no existe norma expresa que así lo indique, ello se deduce claramente del Art. 1792 del C.C., porque si en virtud de esa norma **no pertenece** a la sociedad conyugal "la especie adquirida durante la sociedad... aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella" (encabezamiento), con mayor hay que decir que aquellos bienes que en forma completa se adquirieron antes del matrimonio, tampoco pertenecen a la sociedad conyugal. Y ello armoniza precisamente con el Art. 1781 num. 5 del C.C., que, por el contrario, incluye dentro del haber social a "todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso", porque, precisamente, los adquiridos antes, no tienen ese carácter" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Tomo I, Derecho de Familia Contemporáneo, Derechos Humanos, Derecho Matrimonial, librería ediciones del profesional Ltda, 2010, p. 731).*

3. Por tanto, si el inmueble con folio de matrícula No. 060-167360 fue adquirido antes del matrimonio, claro resulta que dicho bien perteneció al patrimonio propio del señor **OLIVEROS VALENCIA**, lo que descarta una recompensa fruto de su venta, ya que no se advierte un empobrecimiento injusto de la sociedad conyugal en liquidación.

### **3.2. Impuestos:**

1. La otra recompensa que se reclama corresponde al *"pago por concepto de impuestos del vehículo de placas CYT824"* para los años 2011, 2012, 2014 y 2015 en cuantía total de \$2.042.000.00. Este vehículo fue excluido de común acuerdo por los apoderados de las partes, según consta en audiencia del 26 de agosto de 2021.

2. Durante los citados años (2011 a 215), estaba vigente la sociedad conyugal y el vehículo ostentaba la calidad de social había cuenta que fue adquirido a título oneroso durante su vigencia (numeral 5º del artículo 1781 del C.C.), luego se presume que los señalados tributos fueron erogados por la misma sociedad conyugal en la medida que se trata de un pasivo social.

3. En autos no se demostró que los impuestos hubiesen sido pagados con dineros propios de la señora **MAURA JANETH MUÑOZ TORRES**, de tal manera que se hubiese generado un empobrecimiento en su patrimonio en beneficio de la masa social en liquidación. En adición, en su relación de inventarios, dijo la demandada que *"pagando entre juntos lo correspondiente a impuestos pendientes por cancelar para el año 2015, fecha en que se hizo efectiva la venta"*, lo que descarta un empobrecimiento injustificado que genere la recompensa reclamada, pues los impuestos fueron cancelados por ambos socios.

4. Es preciso recabar en que la sola manifestación de la parte no es idónea para tener por demostrada una deuda y su destinación, pues es un postulado probatorio que a la parte no le es lícito fabricar su propia prueba.

Sobre la temática, es doctrina jurisprudencial la siguiente:

*"Según los artículos 195, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil y 191, numeral 2º del Código General del Proceso, existe confesión cuando la parte manifiesta hechos personales o que tenga o deba tener conocimiento, respecto de los cuales le producen consecuencias adversas o favorecen al extremo contrario.*

*No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor.*



*La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas” (CSJ, sentencia SC15173-2016).*

La regla general es que todos los ingresos que perciben los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal se presumen sociales (numeral 1º del artículo 1781 y artículo 1795 del C.C.). Por tanto, si con dichos dineros se cancelan impuestos; se adquieren bienes sociales, se pagan créditos obtenidos para su adquisición, se invierte en ellos o se suplen las necesidades básicas de los hijos y los de la pareja, claro resulta que todas esas erogaciones constituyen una obligación a cargo de la sociedad conyugal.

Bajo la anterior ecuación jurídica, ningún empobrecimiento se constata en el patrimonio propio de la señora **MAURA** y tampoco un enriquecimiento injusto de la sociedad conyugal, siendo ese el fundamento de las recompensas, esto es conjurar dichos desbalances injustos patrimoniales. Ahora, diferente sería que con dineros propios de la socia se solventaron obligaciones sociales, caso en el cual, el patrimonio privativo del socio resultaría empobreciéndose a costa del beneficio del patrimonio social. En este caso, sí habría una recompensa precisamente para remediar dichos injustos. Pero en el caso en análisis, ni se esgrimió y tampoco se probó que ello hubiese sido así, esto es que con dineros propios de la demandada se hubiesen pagado deudas sociales.

En colofón, se confirmará la providencia apelada y se condenara en costas a la parte apelante en atención a la regla 1ª del artículo artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificara ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Número de radicación: 110013110007201900107001  
Demandante: Gabriel Eduardo Oliveros Valencia  
Demandada: Maura Janeth Muñoz Torres  
OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4a3826172c5719edff43c362a99087f06806e0366768a11e6ab16078296c2**

Documento generado en 28/09/2022 05:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**